

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	JUAN DIEGO GOMEZ ARIAS Y OTRO
Radicado	05001 33 33 024 2018 00272 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)".

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda propuso como excepciones:

2.1.1. En el escrito de contestación de la demanda, la entidad COLFONDOS – propuso como excepciones las que denomino:

- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- FALTA DE CAUSA.
- PETICIÓN ANTES DE TIEMPO.
- PRESCRIPCIÓN.
- BUENA FE.

2.1.2. Por su parte la apoderada del señor JUAN DIEGO ARIAS – presento excepciones las que denomino:

- PRESCRIPCIÓN.
- BUENA FE.
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.
- CARENCIA DE DERECHO SUSTANCIAL.
- INEXISTENCIA DE MÉRITO PARA IMPONER COSTAS O SANCIONES

2.2. Se advierte que la mayoría de las excepciones antes señaladas, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo. En el mismo sentido se razona frente a la excepción de **Prescripción**, **toda vez que no obstante ser calificada como mixta, tal y como fue planteada por la parte, será en este momento procesal donde deberá resolverse, debido a que su estudio tendría sentido solo en evento de un fallo condenatorio.**

2.3. Por lo anterior solo quedaría por referirse en esta diligencia frente denominada falta de jurisdicción o de competencia, pero tal y como se puede advertir en el auto proferido por esta judicatura el 12 de junio de 2019, obrante a folio 118 del expediente, este despacho ya había declarado la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente medio de control, pero la misma fue asignada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, expuso que *"como quiera que las pretensiones del demandante están enderezadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos antes citados que fueron expedidos por ella misma en virtud de la atribuciones que le fueron conferidas habida su condición de entidad pública, se considera que esta controversia sin dubitación alguna está*

sujeta al derecho administrativo, pues la teoría del acto administrativo y del principio de legalidad, sus causales de nulidad y la acción de lesividad misma, son estructuraciones conceptuales propias y exclusivas de esta rama del derecho razón suficiente para sostener que la controversia debe ser ventilada ante la Jurisdicción Administrativa”; por lo que este despacho no se referirá a dicha excepción, pues la misma ya fue decidida por el órgano competente.

3.- DE LAS PRUEBAS

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Encuentra el despacho que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

3.1.- PARTE DEMANDANTE:

- Copia autentica del expediente pensional y Certificado proferido por COLPENSIONES. Folio 47.

3.2.- PARTE DEMANDADA

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

- Certificado de existencia y representación de COLFONDOS. Folio 72-73.
- Copia de la solicitud de vinculación del señor Juan Diego Arias a COLFONDOS. Folio 74.
- Copia del estado de cuenta del afiliado Juan Diego Arias. Folio 75-80.
- Copia de la certificación emitida por COLFONDOS. Folio 81.
- Copia del historial de vinculaciones del señor GOMEZ ARIAS. Folio 82.

JUAN DIEGO ARIAS

- Copia de la demanda interpuesta el día 1º de marzo de 2018. Folio 92-98.
- Copia de la sentencia de interdicción definitiva del señor Juan Diego Arias. Folio 100-101.

Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JUAN DIEGO GOMEZ ARIAS Y OTRO
Radicado: 050013333024**20180027200**

- Copia del dictamen N° 2016132968 emitido por COLPENSIONES. Folio 102-106
- Copia de la Resolución N° GNR 250056 del 24 de agosto de 2016. Folio 107-110.
- Copia de la solicitud realizada a COLFONDOS el 22 de septiembre de 2017. Folio 111-112.
- Copia de la certificación de COLPENSIONES, donde consta el traslado del demandado. Folio 113.
- Copia de la carta emanada por COLFONDOS que indica que se trasladaron los fondos a COLPENSIONES. Folio 114.
- Copia de la cedula de ciudadanía de NANCY OCAMPO RESTREPO y JUAN DIEGO GOMEZ ARIAS. Folio 115-116.

4.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en ese sentido se le dará el valor probatorio a las pruebas allegadas, **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR** y vencido el mismo procederá a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: CORRER TRASLADO COMUN A LAS PARTES PARA ALEGAR, Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: EL ESCRITO QUE CONTEGAN LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO AL CORREO

Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JUAN DIEGO GOMEZ ARIAS Y OTRO
Radicado: 050013333024**20180027200**

adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico que para tales efectos hayan indicado al despacho, el que deberá observar lo preceptuado en el artículo 5 del Dto 806 de 2020, es decir, que la misma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, se proferirá la decisión de instancia.

NOTIFIQUESE,


MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 13 DE JULIO DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria

K.M.